

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a tres de septiembre del año dos mil quince.-

**LAUDO**

**LAUDO VERSION PÚBLICA: 02/2015**

**EXPEDIENTE NO. 432/2014.**

**\*\*\*\*\* Y OTROS (6).**

**VS.**

**\*\*\*\*\***

**VISTOS.-** De conformidad con los artículos 194, 194 bis del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y 25-O-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha **dos de septiembre del año en curso**, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la ponencia del Magistrado **LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ALVIZO**, procedió a resolver en definitiva los autos del expediente laboral citado al rubro, y

**RESULTANDO**

I.- Por escrito presentado en éste Tribunal en fecha 08 de mayo de 2014, signado por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* y designando como apoderados jurídicos a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y autorizando para hacerlo en su nombre al C. LIC. \*\*\*\*\* en términos del artículo 692, fracción I de la Ley federal del Trabajo, mediante el cual interponen formal demanda en contra del \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* de quien reclama el pago de las siguientes **PRESTACIONES:**

**A).-** El pago de tres meses de salario, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por el despido injustificado que fueron objeto el día 11 de abril de 2014; **B).-** El pago de 12 días de salario por año laborado, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, con fecha de ingreso del primer actor el 01 de enero de 1997; el segundo del día 01 de enero de 2003, el tercero del día 01 de enero de 2007, del cuarto del día 15 de marzo de 2006, del quinto del 01 de enero de 2006, del sexto del día 04 de febrero de 2010 y de la última actora del día 03 de enero de 2009; **C).-** El pago de **JORNADA EXTRAORDINARIA**, que laboró el primero, segundo, tercero y sexto de los actores, durante la administración municipal 2010-2013, adscritos al Área de Proyectos del Municipio, equivalente a 4 horas diarias incluyendo fines de semana, días festivos y periodos vacacionales; **D).-** El pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** del día 01 de enero al día 10 de abril de 2014; **(SIC) F).-** El pago de **SALARIOS CAÍDOS** contados a partir de la fecha de despido, hasta aquella en que se ejecute el laudo de condena que se dicte en este juicio. Señalan como **HECHOS** los siguientes: **a).-** Mencionan que fueron contratados, por el R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para laborar el primero de ellos el **C. \*\*\*\*\*** en el departamento de Acción Cívica Cultural y Deportiva el día 01 de enero de 1997, que en fecha 01 de enero de 2003 se le asignó el cargo de Director de Desarrollo Económico Social y Municipal; Así como en fecha 29 de junio de 2005, fue nombrado Médico Veterinario Sanitarista del Rastro Municipal, y por último el 01 de enero de 2010, fue nombrado Director del Área de Proyectos Municipales, y devengando un salario diario de \$462.26 pesos, en un horario de 9:00 horas A.M. y salida a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana, lo cual nunca se respetó, ya que cada día después de la hora de salida continuaba laborando 4 horas más.

Las primeras 8 horas de lunes a viernes como jornada ordinaria y las siguientes 4 horas como jornada extraordinarias; menciona que laboró durante periodos vacacionales, días festivos y fines de semana; **por lo que reclama el pago de jornada extraordinaria; b).- Señala que el C. \*\*\*\*\* fue contratado el día 01 de enero de 2003, para desempeñarse en el último cargo como Subdirector de Área de Proyectos, con un horario laboral de las 9:00 horas a.m. y salida a las 15:00 horas p.m., de lunes a viernes de cada semana; lo cual nunca se respetó, ya que cada día después de la hora de salida continuaba laborando 4 horas más. Las primeras 8 horas de lunes a viernes como jornada ordinaria y las siguientes 4 horas como jornada extraordinarias; menciona que laboró durante periodos vacacionales, días festivos y fines de semana; **por lo que reclama el pago de jornada extraordinaria; c).- Señala que el C. \*\*\*\*\* fue contratado el día 01 de enero de 2007, para desempeñarse en el último cargo como Área de Sistemas, que en fecha 01 de junio de 2010 se le asignó el cargo como Auxiliar en el Departamento de Ecología, Así mismo en fecha 16 de septiembre de 2010, fue nombrado Coordinador de Proyectos en el Área de Proyectos Municipales, con un horario laboral de las 9:00 horas a.m. y salida a las 15:00 horas p.m., de lunes a viernes de cada semana; lo cual nunca se respetó, ya que cada día después de la hora de salida continuaba laborando 4 horas más. Las primeras 8 horas de lunes a viernes como jornada ordinaria y las siguientes 4 horas como jornada extraordinarias; menciona que laboró durante periodos vacacionales, días festivos y fines de semana; **por lo que reclama el pago de jornada extraordinaria; devengando un salario diario de \$394.46; d).- Mencionan que el C. \*\*\*\*\* fue contratado en fecha 15 de marzo de 2006, asignándole el cargo de Auxiliar de la Junta Municipal de Reclutamiento, con un horario laboral de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m., de lunes a viernes de cada semana, devengando un salario diario de \$166.66 pesos; e).- Señala que el C. \*\*\*\*\* fue contratado por el Ayuntamiento Constitucional de Francisco I Madero, Coahuila de Zaragoza, en fecha 01 de enero de 2006; desempeñándose en el cargo de Inspector en el Departamento de Prevención Social, para posteriormente el 01 de enero de 2010, el suscrito desempeñó el cargo de Jardiner adscrito al Departamento de Parques y Jardines, con un horario de las 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana; con un salario diario de \$73.33 pesos; f).- \*\*\*\*\* fue contratado el día 04 de febrero de 2010, para desempeñarse como Coordinador de Proyectos adscrito al Área de Proyectos, con un horario laboral de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; lo cual nunca se respetó, ya que cada día después de la hora de salida continuaba laborando 4 horas más. Las primeras 8 horas de lunes a viernes como jornada ordinaria y las siguientes 4 horas como jornada extraordinarias; menciona que laboró durante periodos vacacionales, días festivos y fines de semana; **por lo que reclama el pago de jornada extraordinaria; devengando un salario diario de \$242.50 pesos; g).- \*\*\*\*\* fue contratado el día 03 de enero de 2009, para desempeñarse en el departamento de Parques y Jardines, con un horario de lunes a viernes de cada semana de 9:00 horas a.m. a 15:00 horas p.m., devengando un salario diario de \$120.00 pesos; 2.- Mencionan los actores que desde que empezó la administración municipal han acudido a laborar diariamente dentro de los horarios establecidos, sin recibir pago alguno, ya que el día 15 de enero de 2014, preguntaron el motivo del porqué no estaba depositado el pago quincenal, sin darles respuesta por parte Oficial Mayor, ya que lo único que comentó fue que con el cambio de administración se estaban haciendo los ajustes necesarios, pero que no se desesperaran por que les pagarían en efectivo lo adeudado en salarios. Así mismo el 20 de marzo de 2014, el Oficial Mayor les comentó que el pago de cada uno de los actores ya estaba por realizarse y que los salarios que no se habían pagado se cubrirían íntegramente a todos y cada uno de los suscritos, en una sola exhibición y en efectivo, por lo que deberíamos de seguir asistiendo a su trabajo, mientras les asignaban el departamento en el que quedarían adscritos; y a pesar de la incertidumbre de falta de pago del salario continúan asistiendo cada día a laborar en los horarios asignados, puesto que necesitan el trabajo y por lo tanto el ingreso que este genera, sin embargo jamás recibieron pago alguno; 3.- Señalan que el viernes 11 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 09.00 horas a.m. en la puerta de entrada y salida del edificio de Presidencia Municipal del \*\*\*\*\* , y sin medir causa justificada alguna el Oficial Mayor, ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, les informó que ya no se presentarían en la Presidencia Municipal, porque ya no pertenecerían a la nómina, pidiéndoles que se retiraran del lugar; **hecho que sin lugar a dudas representa un acto de despido injustificado**, por lo cual********

promueven la presente demanda, ya que los despidieron del servicio que cada uno venía desempeñando, sin reconocerles la antigüedad, la jornada extraordinaria, ni el salario que ordinariamente devengaban, por el servicio prestado al R. Ayuntamiento Municipal. Ofrecieron como sustento de su acción las siguientes **PRUEBAS: 1).- La CONFESIONAL** a cargo del \*\*\*\*\*; **2).- La TESTIMONIAL** a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **3).- La INSPECCIÓN JUDICIAL; 4).- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5).- La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**

**II.-** Por lo anterior, mediante auto de radicación de fecha 21 de mayo de 2014, este Tribunal se declaró **COMPETENTE** para conocer de la demanda planteada por los actores, de conformidad con los artículos 183, 184, 186, 187, 188, 191, 193 y demás relativos del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 25-O-1 y 25-O-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, 256, 362 y demás relativos al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponiendo se registrara la demanda, se formara expediente, y se ordenó se emplazara al demandado así mismo en atención a que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la residencia de este Tribunal, al efecto se envió exhorto número 491/2014, al C. Juzgado Civil de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza a fin de que se sirviera realizar el emplazamiento del demandado, en legal forma para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación, ocurriera a éste H. Tribunal a dar contestación a la demanda que se entabló en su contra, si así conviniere a sus intereses, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido o si resultaran mal representados, se les tendría por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 187, 193, 199 y demás relativos del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila; de igual forma, se reconoció el carácter de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como apoderados jurídicos de los actores, en términos de la carta poder que anexó.

**III.-** En fecha 17 de junio del año 2014, se recibió en la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el escrito de contestación a la demanda suscrito por la C. \*\*\*\*\* , quien se ostentó como Sindico del \*\*\*\*\* , con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en calle José Cárdenas Valdez No. 1013 interior 4, del Fraccionamiento Guanajuato, de esta Ciudad, y en el mismo autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones a la C. LIC. \*\*\*\*\* , profesionista a la cual otorgo el carácter de Apoderado Jurídico Especial, así mismo autorizando para imponerse de los autos a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , escrito mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en contra del R. Ayuntamiento Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos: **AL CAPITULO DE PRESTACIONES:** Señala que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que describen en su demanda, ello bajo los argumentos expuestos en el capítulo correspondiente de su escrito de contestación de la demanda. Por lo que hace **AL CAPITULO DE HECHOS:** **1.-** Es falso el hecho que se contesta, puesto que en los registros que se llevan ante el R. Ayuntamiento aparecen como Empleados de Confianza ocupando cargos de Dirección, Administración, Vigilancia y Fiscalización durante la administración anterior, aunado al manejo de datos e información confidencial. **2.-** Es falso el hecho que se contesta. Lo cierto es que en esta Administración ya no laboran desde el día 01 de enero de 2014. **3.-** Es falso el hecho que se contesta.- **OPUSO COMO EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** **A.- LA FALTA DE ACCIÓN, B.- LA FALTA DE DERECHO; C.- LA DE PRESCRIPCIÓN.- OFRECE DE SU INTENCIÓN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:** **I.- La CONFESIONAL**, a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **II.- Las DOCUMENTALES** consistentes en todos y cada uno de los documentos anexados al escrito de contestación; **III.- La TESTIMONIAL** a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **IV.- La DOCUMENTAL VÍA INFORME** a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos de FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA; **V.- La**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; VI.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Por acuerdo de fecha 20 de agosto de 2014, se tuvo por recibido el escrito presentado por la **C. LIC. \*\*\*\*\*** en su carácter de apoderada jurídica de la parte actora, así mismo se tuvo por recibido escrito de contestación a la demanda, presentada por la C. LIC. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como SINDICO del **R\*\*\*\*\***; así mismo se reconoció al promovente la personalidad con la que compareció, con fundamento en el artículo 191 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tomando en cuenta que la demandada fue debidamente emplazada en fecha 05 de junio de 2014, efectuado el computo del término legal que le fue concedido a la misma a fin de que formulara su escrito de contestación, se le tuvo al demandado por contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, así como por excepcionándose y ofreciendo las pruebas de su intención, las cuales esté H. Tribunal se reservó el derecho de acordar sobre su admisión en el momento procesal oportuno. Por lo que a fin de continuar con la secuela normal del procedimiento se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, ordenándose la notificación personal a las partes por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal.- Así mismo mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2014 fecha y hora señalada para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN se tuvo a la parte actora por promoviendo **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** mediante escrito consistente en 05 fojas útiles, mismo que este Tribunal se desecho por notoriamente improcedente en base a los argumentos vertidos en la audiencia en comento.

**IV.-** En audiencia de fecha 08 de octubre de 2014, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN (visible a foja 63 del expediente)**, a la que compareció por la parte actora sus apoderadas jurídicas las **CC. LICs. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de igual forma se da fe de la incomparecencia de la parte demandada \*\*\*\*\* aún y cuando se encontraba debidamente notificada de la celebración de la audiencia. Acto seguido atento a ello este Tribunal dio por celebrada la presente audiencia y por hechas las manifestaciones del apoderado jurídico de la parte actora en las que se le tuvo por ratificando su escrito inicial de demanda así como las pruebas de su intención y por objetando las pruebas de su contrario, exhibiendo en este acto pliego de posiciones al tenor de los cuales deberán de desahogarse las pruebas CONFESIONALES de su intención, así mismo se le tuvo por exhibiendo el interrogatorio correspondiente a fin de que se desahogue la TESTIMONIAL de su intención, en término de las manifestaciones hechas en la presente audiencia, desistiéndose en este acto de los TESTIMONIOS de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por así convenir a sus intereses y a su más entero perjuicio, y a la parte demandada por perdiendo su derecho a alegar sobre el particular.- Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes a excepción de la INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la parte actora en virtud de que la misma no precisa en sentido afirmativo el objeto de dicha probanza de conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo que hace a la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte demandada no se admitió toda vez que el oferente omitió señalar el domicilio de los testigos que refiere, siendo un requisito indispensable para su admisión de conformidad con el artículo 813 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria. Se tuvieron por desahogadas y perfeccionadas las documentales que no fueron objetadas en cuanto a contenido y firma, **LA PRESUNCIONAL** y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS** ofrecidas por la demandada, ya que no requieren de diligenciación especial, y para las que si requirieron diligenciación especial, las mismas se desahogaron de la siguiente manera: **LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**, La **CONFESIONAL**, a cargo del \*\*\*\*\* , por auto de fecha 23 de octubre de 2014 se tuvo por desahogada la confesional a cargo del Ayuntamiento ofrecida por cada una de los autores (**vista a fojas de la 93 a la 156 del expediente**); la **CONFESIONAL** a cargo de la C. \*\*\*\*\* , se tuvo por desahogada en fecha 09 de diciembre de 2014 (**vista a foja 175 del expediente**); **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**, la **CONFESIONAL**, a cargo del actor el C. \*\*\*\*\* , en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja**

160 del expediente); la **CONFESIONAL** a cargo del actor el **C. \*\*\*\*\***, en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 162 del expediente**); la **CONFESIONAL** a cargo del actor el **C. \*\*\*\*\***, en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 164 del expediente**); la **CONFESIONAL** a cargo del actor el **C. \*\*\*\*\***, en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 166 del expediente**); la **CONFESIONAL** a cargo del actor el **C. \*\*\*\*\***, en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 168 del expediente**); la **CONFESIONAL** a cargo del actor el **C. \*\*\*\*\***, en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 172 del expediente**); la **CONFESIONAL** a cargo de la actora la **C. \*\*\*\*\***, en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró DESIERTA la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 170 del expediente**); **DOCUMENTAL VÍA INFORME** en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 se declaró **DESIERTA** la prueba en mención por falta de interés procesal y no aportar los elementos necesarios para su desahogo (**vista a foja 158 del expediente**). En diverso auto de fecha 09 de diciembre de 2014, la C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, otorgando un término de **DOS DÍAS HÁBILES** a las partes a fin de que formularan los alegatos de su intención, de conformidad con el artículo 884 fracción V, de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria. En auto de fecha 18 de diciembre de 2014 se tuvo a la parte actora por presentando en tiempo y forma los **ALEGATOS** de su intención. Así mismo en auto de fecha 11 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se dio vista a las partes por un término de **TRES DÍAS HÁBILES** para que expresen su conformidad con la certificación realizada en el auto en mención, apercibidos que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por **DESISTIDAS** de las mismas. Por auto de fecha 24 de agosto de 2015 se ordenó elaborar el Laudo que en derecho proceda, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral, conforme a lo establecido en los artículos 256, 362 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 25-O-1, 25-O-2 fracción d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 180 fracción IV y 180 bis fracción I Y VI del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.-

**SEGUNDO.-** Una vez realizado el estudio de los autos en el presente caso se advierte que **la litis se limita a definir si los actores tienen derecho al pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y SALARIOS CAÍDOS que reclaman con motivo del despido injustificado que aducen en fecha 11 de abril de 2014, o por el contrario tal y como lo afirma el demandado, los actores tenían el carácter de trabajadores de confianza y por lo tanto carecen de acción y derecho para reclamar las prestaciones en comento.** Expuesto lo anterior, tenemos que le corresponde al demandado el acreditar el carácter de trabajadores de confianza que dice tenían los actores. Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**Registro No.** 161946. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011 Página: 975. Tesis: I.13o.T. J/17. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. **TRABAJADORES**

**AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. (El subrayado es propio)

En este orden de ideas tenemos que el artículo 259 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

“Artículo 259: Son trabajadores de confianza de las entidades públicas municipales, todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, inspección, fiscalización, cuando tengan el carácter de general dentro de las entidades mencionadas, o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, deban tener tal carácter.”

De tal precepto legal se concluye que para determinar el carácter de trabajador de confianza de un empleado municipal debe atenderse a la naturaleza de las funciones que realice y no a la denominación que se le de al puesto que desempeñe, por lo tanto, a fin de establecer si los actores tenían el carácter de trabajadores de confianza, es necesario que en autos se acredite que los mismos realizaban alguna de las funciones señaladas en el precepto legal antes transcrito. Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 175735. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 36/2006. Página: 10. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar

funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.-

Atento a lo antes expuesto se procede a analizar las pruebas que ofreciera de su intención la parte demandada, como lo fue la **CONFESIONAL a cargo de los actores** \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, las cuales en diversas audiencias de fecha 09 de diciembre de 2014, por los motivos asentados en las mismas, le fueron declaradas desiertas al demandado estos medios de convicción; la **DOCUMENTAL VIA INFORME**, por los motivos asentados en auto de fecha 09 de diciembre de 2014, se le declaró desierto este medio de convicción al demandado; la **TESTIMONIAL a cargo de los CC.** \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*. por lo motivos asentados en audiencia de fecha 08 de octubre de 2014, no le fue admitido este medio de convicción al demandado; en cuanto a la prueba **DOCUMENTAL** que ofreció consistente en todos y cada uno de los documentos anexados al escrito de contestación, tenemos que a dicho escrito el demandado anexó una carta poder de fecha 17 de junio de 2014 y copia certificada de dos fojas del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 23 de julio de 2013 (vistos a fojas 44 a 46 del expediente), los cuales no benefician a su oferente, pues de su contenido no se desprende que los actores en el desempeño de sus labores realizaban funciones de dirección, vigilancia, inspección, fiscalización, con el carácter de general, o bien que manejaban fondos, valores o datos de estricta confidencialidad. A su vez cada uno de los actores ofreció de su intención la prueba **CONFESIONAL a cargo del** \*\*\*\*, las que se tuvieron por desahogadas en auto de fecha 09 de diciembre de 2014 y al analizar dichas probanzas (vistas a fojas 93 a 158 del expediente) se desprende que no benefician a sus oferentes en virtud de que el absolvente respondió de manera negativa a las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas de legales por éste Tribunal

**En base a lo antes expuesto y fundado, concluimos que el demandado, en el presente juicio, no acredita con ningún medio de prueba que los actores** \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en el desempeño de sus actividades realizaban funciones de dirección, vigilancia, inspección, fiscalización, con el carácter de general, o bien que manejaban fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, que de conformidad con el artículo 259 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, les otorgaran el carácter de trabajadores de confianza, ello con independencia de la denominación del puesto desempeñado por los actores, lo cual le correspondía acreditar al propio demandado, pues cuando se cuestiona a las entidades públicas en su carácter de patrón la calidad de algún trabajador, a aquellas les toca la carga de probar que se trata de un trabajador de confianza, aportando pruebas idóneas para justificar tal hecho, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

“Artículo 260. Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y solo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.”

Este Tribunal considera que los actores \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, tenían el carácter de **trabajadores de base** al servicio del demandado y debido a ello, de conformidad con el artículo 302 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentran legitimados para ejercitar la acción de Indemnización Constitucional que plantean en el presente asunto.

**TERCERO.-** Una vez establecido que los actores tenían el carácter de **trabajadores de base** y toda vez que el demandado en su escrito de contestación a la

demanda, específicamente en el hecho II, expuso que los actores ya no laboran a su servicio desde el 01 de enero de 2014, en virtud de que no se les nombró para que ocuparan nuevamente los cargos de confianza que desempeñaban, ello nos lleva a determinar que el demandado aduce que en fecha 01 de enero de 2014 terminó los efectos de los nombramientos de los actores por tratarse de trabajadores de confianza, sin embargo tal proceder resulta ilegal, pues si bien de conformidad con el artículo 301 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los efectos del nombramiento de un trabajador de confianza pueden darse por terminados sin responsabilidad para los titulares de las entidades públicas municipales, en cualesquier tiempo y por acuerdo del funcionario autorizado por dicho Código para hacerlo, tal precepto legal no es aplicable a los actores, pues de conformidad a lo expuesto en el considerando que antecede, ésta Autoridad reconoció que los actores tenían el carácter de trabajadoras de base al servicio del demandado, por lo tanto dicho precepto legal no le resulta aplicable a los actores a fin de que el demandado pudiera dar por terminados los efectos de sus nombramientos, sin responsabilidad alguna para el mismo. Ahora bien, debemos tener presente que los actores se dicen despedidos de su empleo el 11 de abril de 2014 y el demandado adujo que los actores ya no laboran a su servicio desde el 01 de enero de 2014, en virtud de que no se les nombró para que ocuparan nuevamente los cargos de confianza que desempeñaban, es decir, el demandado, en fecha 01 de enero de 2014 les dio por terminados los efectos de sus nombramiento a los actores por tratarse de trabajadores de confianza, sin embargo, de conformidad a lo expuesto líneas arriba, ese proceder del demandado resultó ilegal, lo cual trae como consecuencia que se actualice el despido alegado por los actores en fecha 11 de abril de 2014, pues aun y cuando el demandado expone en su contestación que en fecha previa a aquella en que los actores se dicen despedidos de su empleo, se les dieron por terminados los efectos de sus nombramientos por tratarse de trabajadores de confianza, tal proceder del demandado no puede ser apto para desvirtuar el despido alegado por los actores en fecha 11 de abril de 2014.

Así las cosas, ante el carácter de trabajadores de base de los actores, a fin de que pudieran ser cesados justificadamente de su empleo, el demandado debía observar el procedimiento que para el efecto se establece en los artículos 299 y 300 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual no acredita haber realizado y en consecuencia, de conformidad con el artículo 300 tercer párrafo del citado Código, se crea la presunción de que el cese de los actores es injustificado, **atento a ello, toda vez que el demandado no acredita con ningún medio de prueba que los actores tenían el carácter de trabajadores de confianza a su servicio y siendo que el demandado no desvirtúa con ningún medio de prueba el despido injustificado alegado por los actores en fecha 11 de abril de 2014, lo procedente, de conformidad con el artículo 302 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es condenar al R. \*\*\*\*\* a cubrirle a los actores el pago de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así mismo deberá de cubrirle el pago de SALARIOS CAIDOS computados a partir de la fecha del despido, es decir, del 11 de abril de 2014.** Atento a lo anterior resulta innecesario el estudio de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por los actores a cargo de EVANGELINA GONZÁLEZ, así como de las DOCUMENTALES a que se refiere en su escrito de demanda consistentes en NOMBRAMIENTOS, GAFET y CONSTANCIAS LABORALES.

En cuanto al **SALARIO** que debe de servir como base para el pago de estas prestaciones, tenemos que los actores en su demanda, específicamente en el hecho I, expusieron que percibían los siguientes salarios diarios: \*\*\*\*\* \$462.26 pesos, \*\*\*\*\* \$207.26 pesos, \*\*\*\*\* \$394.46 pesos, \*\*\*\*\* \$166.66 pesos, \*\*\*\*\* \$73.33 pesos, \*\*\*\*\* \$242.50 pesos y \*\*\*\*\* \$120.00 pesos. A su vez la demandada expuso en el hecho I de su contestación que era falso el hecho que se contestaba, es decir, la demandada expuso que el salario señalado por los actores en su demanda era falso, sin embargo la demandada no acredita con ningún medio de prueba que el salario percibido por los actores era distinto al que señalaron en su demanda, lo cual de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, le correspondía acreditar, atento a ello lo procedente es reconocer

como cierto el salario que los actores expusieron en su demanda, **el cual debe de servir como base para el pago de las prestaciones que nos ocupan.**

Ahora bien, toda vez que el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza es omiso en establecer el salario que debe de servir como basa para el pago de la Indemnización Constitucional y es omiso en establecer la forma como deben pagarse los Salarios Caídos, de conformidad con el artículo 262 del Código en comento lo procedente es aplicar supletoriamente lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, misma que en su artículo 48 dispone lo siguiente:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Del anterior precepto legal se desprende que la Indemnización Constitucional se pagará a razón de salario que corresponda a la fecha que se realice el pago y los salarios caídos se computaran desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, tomando como base el que corresponda al momento del pago y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, **en consecuencia de lo anterior el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, deberá de cubrirle a los actores el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en tres meses de salario, a razón de salario que corresponda a la fecha que se realice el pago, debiendo tomarse en consideración que los actores percibían los siguientes salarios sirios: \*\*\*\*\* \$462.26 pesos, \*\*\*\*\* \$207.26 pesos, \*\*\*\*\* \$394.46 pesos, \*\*\*\*\* \$166.66 pesos, \*\*\*\*\* \$73.33 pesos, \*\*\*\*\* \$242.50 pesos y \*\*\*\*\* \$120.00. Y en cuanto al pago de los SALARIOS CAIDOS deberá de cubrirlos hasta por un período máximo de doce meses, computados desde la fecha del despido, es decir del 11 de abril de 2014 hasta, tomando como base el salario que corresponda al momento del pago, debiendo considerarse que los actores percibían los salarios diarios descritos líneas arriba y si al término de dicho plazo no se ha cumplimentado el presente Laudo, deberá pagarle a los actores los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.**

**CUARTO.-** Respecto al pago de HORAS EXTRAS que reclaman los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el inciso C) de su escrito de demanda, tenemos que los Tribunales Laborales tienen la facultad, cuando la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva,

de apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia. Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 175923. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 7/2006. Página: 708. **HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Cabe hacer mención que la apreciación racional del tiempo extraordinario de trabajo debe aplicarse para estimar tanto su inverosimilitud como que el mismo es viable y acorde a la naturaleza humana, para lo cual deberán tenerse en cuenta todos aquellos aspectos que se encuentren involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada desempeñada por el actor, concernientes a:

- a).- La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física intelectual o ambas.
- b).- Las condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales.
- c).- La factibilidad de satisfacción de necesidades alimentarias y fisiológicas del ser humano, que incumben aspectos relativos a las necesaria actividad continua o no del trabajo, esto con independencia de que en el horario de trabajo se contemplen o no lapsos de descanso.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 166263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.3o.(II Región) J/1. Página: 3062. **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.** Cuando en el juicio se reclame

el pago del tiempo extraordinario de trabajo, para determinar racionalmente sobre su procedencia debe estimarse tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y, 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de labores se contemplen o no lapsos de descanso.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Así, este Tribunal procede al análisis de la razonabilidad del horario aducido por la parte actora. Pues bien, en el hecho I de su demanda dichos actores en cuanto a su jornada laboral expusieron lo siguiente:

“En la última administración municipal, se tuvo un horario de ingreso a las 9:00 horas A.M. y salida a las 15:00 horas P.M., de lunes a viernes de cada semana, lo cual no fue respetado, ya que cada día después de la hora marcada como salida, por la naturaleza del servicio continuaba laborando cuatro horas más. Las primeras 8 horas de lunes a viernes como jornada ordinaria y las siguientes 4 horas como jornada extraordinaria; así mismo laboraba durante los períodos vacacionales, días festivos y fines de semana, es por lo que reclamo el pago de jornada extraordinaria, ya que no se respetó el horario ordinario asignado al suscrito.” (El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* exponen que su jornada laboral era de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero que después de la hora de salida (15:00 horas) se quedaban laborando cuatro horas más, es decir, aducen que laboraban de las 09:00 a las 19:00 horas. Ahora bien, los actores exponen que laboraban de lunes a viernes pero después señalan que la jornada que describen también la laboraban durante días festivos y fines de semana, es decir, los actores señalan que laboraban de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo, de manera continua y sin descanso alguno, de lo anterior tenemos que el reclamo de los actores se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, es decir sin tener ningún día descanso semanal, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, lo cual sucede en el caso si tomamos en cuenta que los actores reclaman el pago de esta prestación por todo el período de la administración municipal 2010-2013, es decir, por un período de cuatro años, lo cual torna en inverosímil su reclamo, pues no resulta creíble que una persona labore todos los días de la semana una jornada que excede a la legal, durante un tiempo tan prolongado, sin descansar cuando menos un día a la semana a fin de preservar su salud física y mental, reponer energías, reposar, convivir con la familia y desahogar la fatiga producida por el desempeño de sus labores. Así mismo debemos tener en cuenta que los actores aducen que su jornada laboral era de las 9:00 a las 19:00 horas, sin que precisaran si contaban con un período de descanso entre dicha jornada laboral, lo que conduce a pensar que no contaban con tiempo para reposar o tomar alimentos durante su jornada laboral de diez horas diaria durante siete días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que

así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar, lo que torna en inverosímil su reclamo pues resulta increíble realizar una actividad ininterrumpidamente durante ese lapso (10 horas), sin comer o descansar, pues es lo que necesita el común de las personas. En éste sentido es lógico concluir que si los actores en comento no contaban con un lapso de tiempo para satisfacer sus necesidades fisiológicas, durante la jornada laboral, al no contar con media hora por lo menos para comer o descansar, resulta inexacto estimar que una persona sea capaz de desplegar una actividad, así sea mínima, durante el lapso ininterrumpido de diez horas de lunes a domingo. **En base a lo antes expuesto, este Tribunal considera que el reclamo hecho por los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para el pago de esta prestación resulta inverosímil, en consecuencia deberá absolverse al demandado del pago de HORAS EXTRAS reclamado por los actores en comento.** Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 172757. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/46. Página: 1428. **HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Así mismo resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

TESIS I.13º.T.44L. 10 EPOCA. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012, TOMO 4. TESIS AISLADA. IUS REGISTRO 2001927. **HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUE HORA A QUE HORA ESTABA COMPRENDIDO.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por tanto, si el trabajador precisó que laboraba de las siete a las diecinueve horas de lunes a sábado, esto es, cuatro horas diarias en exceso, y que contaba con treinta minutos para descansar y tomar alimentos, sin señalar el horario en que lo hacía, lo que de suyo resulta indispensable para concluir que la jornada de doce horas diarias que dijo le habían asignado no era excesiva; por consiguiente, el reclamo de horas extras se torna improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de no precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones. (El subrayado es propio)

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**QUINTO.-** En cuanto al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD reclamada por los actores en el inciso B) de su escrito de demanda**, tenemos que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que resulta ser el ordenamiento legal que tutela la relación laboral entre los actores y el demandado, en ninguno de sus preceptos legales contempla, en favor de los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la prestación antes mencionada, de lo que se colige que la parte actora reclama el pago de una prestación que no se encuentra contemplada en el referido Código Municipal, atento a lo cual, esta Autoridad considera que las prestación reclamada por la parte actora consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD tiene el carácter de prestación extralegal, por lo tanto corresponde a la parte actora el acreditar no sólo la existencia de esa prestación sino que además debe acreditar los términos en que fue pactada la misma, esto debido a que se trata de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en el Código Municipal en comento. Sirve de apoyo a éste Tribunal la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 186484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones

que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.- (El subrayado es propio)

Y al efecto tenemos que los actores no acreditan con ningún medio de prueba la existencia de la prestación que nos ocupa y menos aún acredita los términos en que fue pactada la misma. Ahora bien, cabe hacer mención que toda vez que la prestación consistente en prima de antigüedad no se encuentra contemplada en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no es posible aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo respecto de dicha prestación, pues para aplicar la supletoriedad de la Ley es menester que en el ordenamiento legal suplido se contemple la institución respecto de la que se pretende dicha aplicación supletoria, y que ésta no contenga reglamentación, o bien, que conteniéndola, sea deficiente, por lo que al aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, respecto al pago de estas prestaciones, se estaría creando una figura jurídica dentro del referido Código Municipal, función que solo le compete al Poder Legislativo de la Entidad, sirve de apoyo para este Tribunal las siguientes ejecutorias que a la letra dicen:

Séptima Época. Jurisprudencia. Cuarta Sala. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la Prima de Antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.-

**Atento a lo anterior lo procedente es absolver al demandado de pago de la prestación reclamada por los actores consistente en prima de antigüedad.**

**SEXTO.-** En lo tocante al pago de **SALARIOS DEVENGADOS que reclaman los actores en el inciso D) de su escrito de demanda**, en su respectivo capítulo de prestaciones, correspondientes al período comprendido del 01 de enero al 10 de abril de 2014, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al demandado el acreditar el pago de salarios, lo cual no acredita con ningún medio probatorio, sin que el hecho de que el actor reclame el pago de salarios dejados de percibir durante un período tan prolongado torne inverosímil dicha prestación, pues cuando se suscita controversia respecto al monto y pago del salario la carga probatoria es para el patrón. **En consecuencia lo procedente es condenar al demandado a cubrirles a los actores el pago de SALARIOS DEVENGADOS correspondientes al período del 01 de enero al 10 de abril de 2014, lo que se traduce en 100 días y lo cual se ve reflejado de la siguiente manera:**

1.- A \*\*\*\*\* , tomando como base su salario diario de \$462.26 pesos la cantidad de \$46,226.00 pesos.

2.- A \*\*\*\*\* , tomando como base su salario diario de \$207.26 pesos la cantidad de \$20,726.00 pesos.

3.- A \*\*\*\*\* , tomando como base su salario diario de \$394.46 pesos la cantidad de \$39,446.00 pesos.

4.- A \*\*\*\*\*, tomando como base su salario diario de \$166.66 pesos la cantidad de \$16,666.00 pesos.

5.- A \*\*\*\*\*, tomando como base su salario diario de \$73.33 pesos la cantidad de \$7,333.00 pesos.

6.- A \*\*\*\*\*, tomando como base su salario diario de \$242.50 pesos la cantidad de \$24,250.00 pesos.

7.- A \*\*\*\*\*, tomando como base su salario diario de \$120.00 pesos la cantidad de \$12,000.00 pesos

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 166278. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 140/2009. **SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO.** El salario es la retribución que recibe el trabajador por desempeñar sus labores, por lo que su monto y forma de pago deberá fijarlos de común acuerdo con el patrón en el contrato individual de trabajo respectivo. En otro sentido, es obligación del patrón pagarlo, pues en caso de que no lo haga o lo realice parcialmente, el trabajador tendrá acción para dar por terminada la relación laboral sin incurrir en responsabilidad, acorde con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y exigir su pago, pues se trata de un derecho ya generado, o simplemente reclamarlo como una prestación autónoma. Ahora bien, en este último supuesto, el no expresar en la demanda la forma en que subsistió el trabajador en el lapso que comprende su reclamación, por más prolongado que sea, no constituye oscuridad o irregularidad de la demanda, por no ser un hecho relevante para la procedencia de la acción, el cual no torna inverosímil la pretensión de demandar el pago de los salarios devengados, en tanto que la carga probatoria cuando se suscita controversia respecto del monto y el pago del salario es para el patrón, atendiendo al artículo 784, fracción XII, de la ley de la materia, aunado a que, en aras de proporcionar certeza a los gobernados, si el trabajador pretende el pago de salarios devengados por un periodo mayor a un año, el patrón podrá oponer la excepción respectiva para que sólo se consideren por el último año, pues conforme al artículo 516 de la ley mencionada, las acciones de trabajo prescriben en un año.

Contradicción de tesis 264/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

No pasa inadvertido por este Tribunal que el demandado expuso en su escrito de contestación que a los actores en fecha 01 de enero de 2014 les fueron terminados los efectos de su nombramiento como trabajadores de confianza y que por lo tanto carece de acción y derecho para reclamar el pago de salarios devengados por el período del 01 de enero al 10 de abril de 2014, sin embargo, debemos tener presente que en el considerando tercero de este Laudo se determinó que lo establecido por el demandado en

su contestación en el sentido de que en fecha previa a aquella en que los actores se dicen despedidos de su empleo se le dieron por terminados los efectos de sus nombramientos por tratarse de trabajadores de confianza resulta ilegal y por lo tanto ese proceder del demandado no puede ser apto para acreditar que la parte actora laboró hasta el 01 de enero de 2014 en virtud de que se les dieron por terminados los efectos de sus nombramientos como trabajadores de confianza, atento a ello debe tenerse por cierto lo expuesto por la parte actora en su demanda en el sentido que laboraron hasta el 10 de abril de 2014, de ahí que se estime que las actoras tienen derecho al pago de salarios devengados correspondientes al período en comento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 256 y 362 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 180 fracción IV, 180 bis fracción I y VI y 194 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 25-O-1, 25-O-2 fracción I inciso b), 25-O-4 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditaron parcialmente sus acciones y el demandado \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** al demandado \*\*\*\*\* , a cubrirle a todos y cada uno de los actores el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en tres meses de salario, a razón de salario que corresponda a la fecha que se realice el pago, debiendo tomarse en consideración que los actores percibían los siguientes salarios sirios: \*\*\*\*\* \$462.26 pesos, \*\*\*\*\* \$207.26 pesos, \*\*\*\*\* \$394.46 pesos, \*\*\*\*\* \$166.66 pesos, \*\*\*\*\* \$73.33 pesos, \*\*\*\*\* \$242.50 pesos y \*\*\*\*\* \$120.00. Así mismo deberá cubrirles el pago de los **SALARIOS CAIDOS** hasta por un período máximo de doce meses, computados desde la fecha del despido, es decir a partir del 11 de abril de 2014, tomando como base el salario que corresponda al momento del pago, debiendo considerarse que los actores percibían los salarios diarios descritos líneas arriba y si al término de dicho plazo no se ha cumplimentado el presente Laudo, deberá pagarle a los actores los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Además deberá de cubrirles a los actores el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes al período del 01 de enero al 10 de abril de 2014, lo que se traduce de la siguiente manera:

- 1.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$46,226.00 pesos.
- 2.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$20,726.00 pesos.
- 3.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$39,446.00 pesos.
- 4.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$16,666.00 pesos.
- 5.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$7,333.00 pesos.
- 6.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$24,250.00 pesos.
- 7.- A \*\*\*\*\* , la cantidad de \$12,000.00 pesos

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al demandado R. \*\*\*\*\* de cubrirle a todos y cada uno de los actores la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, así mismo se le **ABSULEVE de cubrirle a los actores** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el pago de **HORAS EXTRAS** que reclamaron, ello de conformidad a lo expuesto en el presente Laudo.-

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** A los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calle \*\*\*\*\* , y al demandado \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , ambos de esta Ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza. Así lo resolvieron por unanimidad y autorizaron con su firma, los CC. Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25-O-4 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 194 bis del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 256 y 362 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo de conformidad con el artículo 194 bis fracción X del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá publicarse el presente asunto en los Estrados de esta Autoridad, en la Lista de los asuntos resueltos.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE.  
LIC. EDUARDO PRADO GARCÍA.**

**C. MAGISTRADO. C. MAGISTRADO.  
LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO. LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ALVIZO.**

**C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR.  
LIC. BERTHA ICELA MATA ORTIZ.**

En esta misma fecha se enlista. Conste.-

El Licenciado Rogelio Padilla Muñoz, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 69 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ésta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables.

Así mismo este documento fue COTEJADO previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública.

---